ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 234

14 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rosa Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para reformar la Ley Número 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos"; para hacer efectiva la concesión de créditos contributivos bajo dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2002, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entendió necesaria la renovación y revitalización de los centros urbanos de Puerto Rico. Mediante la Ley 212 de 2002, se proveyeron incentivos especiales a ciertos desarrollos urbanos. Esos incentivos fueron diseñados para que coincidieran con las necesidades particulares de cada municipio, aún cuando seguían una dirección general de política pública a favor del desarrollo urbano.

Se han realizado estudios económicos sobre la creación de empleos bajo la Ley 212. Uno de esos estudios, citado por el Presidente de la Asociación de Contratistas Generales, determinó que cada millón de dólares en inversión bajo la Ley 212 crea 26 empleos directos y 58 empleos indirectos, sin contar el aumento permanente de nuestro capital económico. Además, la reactivación económica de los centros urbanos tiene

efectos muy positivos sobre la calidad de vida y la estructura social de los municipios. El efecto de poblar estos centros se extiende más allá del área económica para atacar el problema del crimen en las ciudades de Puerto Rico.

A pesar de sus bondades, la Ley 212 fue suspendida por la administración del gobernador Luis Fortuño al aprobarse la Ley 7, eliminando sus efectos de estimulo para la economía. El programa de gobierno recientemente adoptado por el Pueblo de Puerto Rico en las urnas, contiene una promesa clara de reactivar los incentivos de la Ley 212. Estos incentivos pueden crear miles de buenos empleos que hacen mucha falta en nuestra economía. Cien millones de dólares de inversión en los centros urbanos pueden crear 7,000 empleos directos e indirectos según el estimado que mencionamos anteriormente. Para poder crear esos empleos hay que poner al día la Ley 212, atendiendo así las necesidades presentes y futuras.

Usualmente los créditos concedidos bajo la Ley 212 se vendían para financiar los proyectos. Hace una década, muchas empresas tenían ganancias sólidas. En el ambiente económico del 2002, era un buen negocio para esas empresas con ganancias comprar los créditos contributivos concedidos bajo la Ley 212. Podían reducir su responsabilidad contributiva. Sin embargo, actualmente muchas empresas no tienen ganancias desde el punto de vista contributivo. En el actual ambiente, no tiene sentido comprar créditos contributivos que sólo son útiles si se producen ganancias.

Este problema con los créditos contributivos no es exclusivo de Puerto Rico. En los Estados Unidos, la Ley de Estímulo Económico del Presidente Obama ("American Recovery and Reinvestment Act of 2009") tuvo que atender esta realidad. Lo que se hizo a nivel federal fue establecer créditos contributivos reembolsables, que fueran útiles en todo momento, en toda condición económica. Esta solución se aplicó, por ejemplo, en los créditos a energía limpia y en los créditos contributivos a las emisiones de bonos de estados y municipios mediante los famosos "Build America Bonds".

Otro problema con el estado actual de derecho en relación a los créditos de la Ley 212 es la incertidumbre en cuanto a ciertas acciones del gobierno. Acciones como la imposición atropellada del arbitrio del 4% a las empresas foráneas le restaron

credibilidad a nuestra política contributiva. En ese contexto, resulta preocupante para el sector privado la falta de una expresión concreta del compromiso legislativo con mantener estos créditos. Un compromiso legislativo expresado en la propia legislación provee garantías constitucionales en quienes confían en la validez de estos créditos. De esa manera, se puede eliminar la incertidumbre política en cuanto a la permanencia de un crédito contributivo bajo la Ley 212, una vez es concedido.

Esta legislación tiene como objetivo remediar estos dos problemas con la estructura actual de la Ley 212. Primeramente, convierte el crédito contributivo para inversión nueva en uno reembolsable. Para aliviar el impacto en el fisco, se limita a 8% anual del crédito la cantidad que puede ser reembolsada, hasta un máximo de 10 años. Claro está, la alternativa original de vender el crédito sigue estando disponible. Segundo, establece un compromiso firme de la legislatura de Puerto Rico en mantener los créditos contributivos concedidos, al amparo de la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una ilustración del potencial de esta legislación se encuentra en la operación de la Ley 212 en el pasado. Anteriormente, un proyecto con una inversión de 10 millones de dólares que cualificaba para el crédito de inversión nueva recibía luego de terminada su inversión un crédito contributivo de 7.5 millones de dólares. Usualmente la empresa que recibía el crédito no podía agotar la totalidad del mismo porque sus ganancias eran muy pequeñas, así que vendía el crédito. La empresa original usualmente lograba vender a un 70% u 80% del valor del crédito (equivalente a 5 ó 6 millones de dólares). Por lo tanto, el gobierno perdía 7.5 millones de dólares en ingreso, mientras que el inversionista recibía 5 ó 6 millones de dólares. El comprador del crédito obtenía una ganancia equivalente a la diferencia (1 ó 2 millones de dólares) meramente por tener suficientes recursos como para pagar 7.5 millones de dólares en contribuciones. Por otro lado, ante la incertidumbre reinante, muchos bancos dudaban en financiar un proyecto incentivado por la Ley 212. Bajo esta Ley, nuestro inversionista del ejemplo podría recibir 6 millones de dólares, sin que el estado tenga que recursos adicionales. El banco

que financie el proyecto ya no tiene la incertidumbre que genera el que se eliminen los créditos antes de culminado el proyecto.

Por tanto, esta Ley reposiciona la Ley 212 como una alternativa real para la reactivación de los centros urbanos. Elimina el intermediario entre el inversionista y el estado, activando efectivamente los centros urbanos de Puerto Rico, pero limitando el daño al fisco. Acaba con la incertidumbre. Resuelve el problema de la desconfianza en la Ley 212 y fomenta la inversión en nuestros centros urbanos. Si esta Ley es aprovechada en su pleno potencial, se podrán notar rápidamente los beneficios de la misma, al crear empleos en Puerto Rico.

Aumentar la inversión es la única solución para crear los empleos que Puerto Rico necesita en el sector privado. Mediante esta Ley, se reactivarán los centros urbanos de Puerto Rico, estimulando el comercio, el turismo y la vivienda. Estas inversiones mejoraran nuestra calidad de vida y producirán crecimiento económico en beneficio de todos los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley Número 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", para que lea como sigue:

"Toda persona, antes de llevar a cabo o participar en un proyecto para la rehabilitación de un centro urbano y de acogerse a los beneficios contributivos estatales que se establecen en este capítulo, deberá presentar una propuesta ante la Oficina de Ordenación Territorial del municipio con un plan de área o zona histórica, la cual llevará a cabo la evaluación de la propuesta. En el caso de un municipio en que no esté en vigor dicho plan o zona, la propuesta se presentará ante la Directoría quien la evaluará con la participación del alcalde del municipio donde se vaya a

llevar a cabo el proyecto y con la Junta de Planificación. Dicha evaluación deberá hacerse a la luz del Plan de Rehabilitación aprobado para el centro urbano y los criterios establecidos en el Artículo 3.02 de esta Ley. La propuesta deberá incluir la programación del proyecto, el plan de trabajo, el tiempo estimado para el comienzo y terminación del proyecto, el monto de la inversión incluyendo fuentes de fondos y financiamiento y los beneficios directos e indirectos que tendrá el proyecto al establecerse en el centro urbano correspondiente.

La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con el plan de área o zona histórica o en los casos de los municipios que no los tengan la Directoría, establecerá mediante reglamento los requisitos adicionales que dichas propuestas deberán incluir y el procedimiento para considerarlas, notificar su aprobación, programar la ejecución del proyecto y supervisar su cumplimiento. Las propuestas deberán ser aprobadas o denegadas en un término no mayor de sesenta (60) días.

Una vez se notifique al proponente la aprobación de la propuesta presentada, la Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con plan de área o zona histórica o en los casos que no los tengan, la Directoría, notificará al Secretario de Hacienda, el nombre, número de cuenta patronal o número de seguro social (si es persona natural), los incentivos que recibirá el proponente, si lleva a cabo el proyecto propuesto, la naturaleza y usos del proyecto, el monto de la inversión, la fecha de comienzo de construcción y la fecha estimada de terminación del proyecto.

Las exenciones contributivas y los créditos contributivos concedidos por esta Ley que sean aplicables a las propuestas aprobadas según dispuesto en este Artículo se considerarán

un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios, miembros u otra entidad y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover la revitalización de los centros urbanos de Puerto Rico, a tenor con la política pública establecida. Sin embargo, la notificación de la aprobación -*o la aprobación*- de la propuesta de ninguna manera establece el derecho del proponente a recibir los incentivos que otorga esta Ley, para ello será requisito la certificación de la realización del proyecto a que se refiere el Artículo 4.03 de esta Ley."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso J y se añade un inciso K al Artículo 4.03 de la Ley Número 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", para que lea como sigue:

""Una vez se complete y se cumpla con los términos de la propuesta, según fuera aprobada (…)

J. Las Deducciones Especiales y los créditos provistos en esta Ley, *excepto los créditos provistos en los apartados E y F de este Artículo,* no podrán utilizarse para reducir el ingreso neto o la contribución sobre ingresos, según sea el caso, a menos de cero (0). *Los créditos provistos en los apartados E y F de este Artículo serán reembolsables al contribuyente, hasta un máximo anual de ocho por ciento (8%) del monto total del crédito, por un término máximo de 10 años desde que se certifique la realización del proyecto según este Artículo.*

K. Los créditos provistos en los apartados E y F de este Artículo podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier otro modo transferidos, en su totalidad o parcialmente. La

base de la inversión objeto del crédito se reducirá por el valor del crédito cedido. El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido. El exceso del monto de un crédito sobre el dinero o el valor de la propiedad pagado por un adquirente de dicho crédito no constituirá ingreso bruto para propósitos del Código de Rentas Internas."

Artículo 3.- Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al Artículo, Sección, Párrafo, Apartado, Subapartado, Cláusula o Subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula. En caso de conflicto entre la versión en ingles y la versión en español de la ley, prevalecerá la versión en inglés.

Artículo 4.- Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.